



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2020

Doctor

GELMAN RODRÍGUEZ

Procurador Delegado para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad

Asunto: Solicitud Especial de Convocatoria a Mesa de Trabajo Virtual, por continuidad de violación de derechos pensionales de los ex trabajadores de Puertos de Colombia por parte de la UGPP; con intervención del nuevo Director General de la UGP, doctor FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Referencia: Oficio de 03/12/2019 DSPT 03715 – SAIF 26706 de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente

Respetado doctor,

Un cordial saludo, deseando que, en estos momentos de crisis con ocasión de la pandemia global, Usted, su familia, y su equipo de trabajo, gocen de buena salud y bienestar.

De manera respetuosa, acudimos a su Despacho, a fin de solicitar su valiosa **intervención** como representante de la Procuraduría, en aras de convocar a MESADA DE TRABAJO VIRTUAL, con participación y audiencia del doctor FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, **actual** Director General de la Unidad de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales –UGPP, Ministerio de Trabajo y los representantes de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios-FENALPENPOR; con el propósito de **exponer y aclamar, una vez más**, por la cesación definitiva a las violaciones de los derechos pensionales de los ex trabajadores de Puertos de Colombia, ora con asistencia de la nueva Dirección de la entidad.

El **15 de abril de 2020** (con radicado 2020700100773482), la Federación se dirigió al nuevo Director de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP – *que entendemos, hace sus veces de Secretario General-*, con el fin de



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

solicitarle previamente una mesa de trabajo para socializarle la problemática presentada. No obstante, a través de Oficio 2020160001358881 fechado **12 de mayo de 2020**^[1], respondió:

- (i) Que los asuntos pensionales, no son de su resorte, sino del área de pensiones de la UGPP.

Sin embargo, atentamente, la Federación, le solicita, señor Procurador, recordar que en gracia a la **intervención directa** de la anterior Directora General de la UGPP, doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, los pensionados de la extinta Puertos de Colombia, obtuvieron la cesación *-hacia el futuro-*, de descuentos (directos) ordenados por vía administrativa por la UGPP, frente a sumas pensionales presuntamente pagadas de más; en **observancia plena** a los precedentes jurisprudenciales que rigen la materia.

- (ii) Que el área respectiva, había definido, haber cumplido a cabalidad con los compromisos **previamente** asumidos por la UGPP en mesas de trabajo dirigidas por la Procuraduría, y
- (iii) Que *"...La Unidad continuará resolviendo todas las peticiones que formule FENALPENPOR y sus afiliados y estará siempre atenta a atender las inquietudes que en el mismo sentido se pongan a su consideración directamente o en las mesas de trabajo que se adelanten ante la Procuraduría General de la Nación."*

Atentamente, la Federación, le solicita, señor Procurador, recordar que en la última mesa de trabajo dirigida por Usted, donde se infirmó por parte de la Dirección General de la UGPP sobre la cesación de los anotados descuentos; aun así la Federación, expresó que la **exposición de los debates por la violación de los derechos pensionales** propinados por la UGPP, **debía continuar**, en razón al seguimiento, en trámite, que viene ejerciendo el organismo de control, y en especial, por la **continuidad en la violaciones de otros derechos pensionales**, de alto interés.

Esto último, de conocimiento pleno de funcionarios del Ministerio del Trabajo y de la Procuraduría, que asistente a las mesas de trabajo.

La reciente respuesta obtenida por parte del actual Director de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, se **basa en la confianza extrema en el área de pensiones de su entidad, actuación que fuere corregida por su anterior Directora General, cuando ordenó cesar los descuentos ilegales.**

¹ Que se adjunta.



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Desconoce la nueva dirección de la UGPP, que al interior de esa entidad previsional, **escasean** los lineamientos sustentados en la legalidad y en el respecto por los derechos de los ex Portuarios, porque el área de pensiones solo ha demostrado, basarse en "*simples sospechas*"², en "*inconsistencias menores en el cumplimiento de requisitos pensionales*"³, en "*debates jurídicos alrededor de las normas pensionales*"⁴ y en "*en desconocimiento de historias laborales*"⁵, para **reabrir periódicamente investigaciones (revisiones oficiosas)**, que afectan derechos adquiridos, generando escenarios **injustificados de inseguridad jurídica**.

Y sin contar con "**motivos reales, objetivos, trascendentes y no verificables**"⁶, la UGPP ha continuado con la violación de los derechos pensionales, porque: **(1)** ha reduciendo mesadas, sin evidenciar fraudes, violando la norma constitucional y la jurisprudencia aplicable; **(2)** ha iniciado y continuado con cobros directos o descuentos sin competencia; **(3)** ha desconocido normas pensionales que amparan la conservación de derechos pensionales a empleados públicos, avalados, en sede de control abstracto desde el año 1993, por la Corte Constitucional⁷; y **(4)** ha dejado de aplicar en forma correcta algunos reajustes pensionales, entre otros.

Realizada la anterior introducción, en forma atenta, pasamos a exponer, en concreto, la **continuidad en la violación** de los derechos pensionales propinada por la UGPP, a título de temas, que respetuosamente solicitamos hagan parte del orden del día de la mesa de trabajo virtual, acá solicitada. Veamos:

1. Renuencia de la UGPP en el restablecimiento oficioso, del derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional, independientemente de la firmeza del fallo penal de primera instancia adiado 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, dictado dentro del proceso seguido contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA; fallo que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión decretada por la Fiscalía, respecto del derecho a la indexación.
2. Desconocimiento a la garantía legal por la conservación de derechos "asistenciales, pensionales y salariales" de los formalmente denominados "empleados públicos" de la extinta Puertos de Colombia, cuyos derechos

² Sentencia SU 182 de 2019

³ Ibídem.

⁴ op. cit.

⁵ ib.

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia C-013 de 1993



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

fueron adquirido bajo la condición sustancial e inicial de "trabajadores oficiales".

3. Falta de competencia AMINISTRATIVA de la UGPP para el **INICIO y CONTINUIDAD** en el cobro DIRECTO de presuntos mayores valores pensionales, pagados demás a pensionados y/o beneficiarios, cuando dichas obligaciones se originaron en vigencia del GIT⁸. *(Ni la ley ni los decretos, otorgaron dicha competencia a la UGPP, la cual debe ser reglada, previa y basada en el principio de legalidad de los actos y de las actuaciones –Arts. 121 Superior, y 5º Ley 489 de 1998-), y*
4. Incorrecta aplicación del Reajuste Pensional creado por la Ley 4ª de 1976: La ley 4ª de 1976 rige a partir del 01 de enero de 1976 / Los reajustes deben hacerse efectivos a quienes hayan tenido el **status** de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, entendiéndose status cuando se adquiere el derecho pensional por edad y tiempos de servicios, y no a partir del **disfrute**, como erradamente lo determinó el artículo 2º del Decreto 732 de 1976; artículo anulado por el Consejo Estado.

Desarrollo:

1. **Renuencia de la UGPP en el restablecimiento oficioso, del derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional, independientemente de la firmeza del fallo penal de primera instancia adiado 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, dictado dentro del proceso seguido contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA; fallo que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión decretada por la Fiscalía, respecto del derecho a la indexación.**

Trayendo a colación apartes del Oficio de 03/12/2019 DSPT 03715 – SAIF 26706, expedido por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, se tiene:

*"En consecuencia, esta Delegada solicita su valiosa intervención para que se dé celeridad al proceso que se adelanta en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, en especial al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez Dieciséis Penal del Circuito, y adicionalmente, se **permita continuar con el pago de la diferencia por indexación de la primera mesada pensional, por tratarse de una***

⁸ Grupo Interno de Trabajo Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

conducta que no fue calificada como ilegal, y por recobrar su vigencia los actos administrativos de reconocimiento de este derecho, por efectos del levantamiento de la medida cautelar" (Oficio D.S.P.T. 03715 de 03 de diciembre de 2019. SIAF 26706, adjunto) [Negrillas y subrayado, fuera del texto original]

Frente al citado fallo penal de primera instancia, adiado **18 de septiembre de 2019** -aún en proceso de notificación-, proferido por el **Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá**, con ocasión de los antecedentes que rodean el derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional, se tiene:

- (i) Que el juez penal, **directamente, no prohibió** la aplicación de la indexación de la primera mesada pensional con antelación a la ejecutoria del fallo, al contrario, comprendió que era válida su ejecución. O lo que es lo mismo, que se puede "...**continuar con el pago de la diferencia por indexación de la primera mesada pensional, por tratarse de una conducta que no fue calificada como ilegal, y por recobrar su vigencia los actos administrativos de reconocimiento de este derecho...**"⁹
- (ii) Que el juez penal **tampoco anuló** los actos administrativos por los cuales, previamente, se había concedido, por vía administrativa, el reconocimiento a la indexación de la primera mesada pensional. Es decir, antes del fallo, solo se estaba ante una medida de suspensión de sus efectos, dictada el **07 de noviembre de 2012**, por la Fiscalía 22 Delegada ante al Tribunal Superior de Bogotá, que es anterior al precedente jurisprudencial definido, en forma integral, por la Corte Constitucional, a través de sentencia **SU 1073 de 12 de diciembre de 2012**.
- (iii) Que con antelación a esta decisión favorable a los pensionados dictada actualmente por el juez penal, median **sendos antecedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia**, en los que se han ordenado a la UGPP, no atender, en su momento, lo que era la decisión de suspensión proferida por la fiscalía (*Sentencia T - 199 de 2018, el Auto 711 de 2018 de la Corte Constitucional, la Sentencia STP2208 del 21 de febrero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, y demás decisiones de tutela dictadas por algunos Tribunales del país*)
- (iv) Que en otras actuaciones que no abarcan la decisión del caso adelantado en contra del señor MANUEL HERIBERTO

⁹ Oficio D.S.P.T. 03715 de 03 de diciembre de 2019. SIAF 26706



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

ZABALETA, la UGPP, sí viene aplicado y reestableciendo el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, por vía administrativa, en favor de los Ex Portuarios. Entonces, no hacerlo para todos los eventos similares, desconoce aún más los principios de **igualdad de trato en la aplicación de la ley, seguridad jurídica, y confianza legítima.**

- (v) Que el derecho UNIVERSAL a la indexación de la primera mesada pensional, se encuentra definido por la Corte Constitucional a través de las siguientes sentencias relevantes: **SU 120 de 2003, SU 1073 de 2012, SU 131 de 2013, SU 415 de 2015, T 589 de 2016, SU 542 de 2016, SU 637 de 2016, y SU 168 de 2017.**
- (vi) Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional, para el caso de los Ex portuarios, aplica porque entre la fecha de reconocimiento del denominado "**anticipo pensional**" y la fecha posterior del pago efectivo de su primera "**mesada pensional**" -sin actualización del valor de la segunda-, se generó una pérdida del poder adquisitivo constante de la mesada, por el paso del tiempo.

Desde el punto de vista **humanitario y respetuoso de los derechos de los Sujetos de Especial Protección Constitucional** (*como lo son las **personas de la tercera edad e inválidas, pensionadas de la Empresa Puertos de Colombia***); si la UGPP o la entidad que en el **futuro** haga sus veces, se espera a la firmeza del fallo pena para RESTABLECER el derecho a la indexación de la primera mesada pensional; para ello, deberá cumplirse el tiempo que se tomará la completitud de la notificación integral del fallo de primer grado, más el tiempo que tomará la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en resolver la segunda instancia, que en promedio oscila entre 4 a 5 años, más el tiempo que tardará la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en revolver el recurso de casación, que en promedio asciende a 4 años más. Todo esto, cuando, tanto las Altas Cortes como los funcionarios de la UGPP, son conscientes que estas personas sí son acreedoras al restablecimiento de dicho derecho fundamental y universal.

Es decir, no se trata de salir a reconocer un derecho, **sino de restablecerlo**, por haber sido adquirido con **justo título**, amparable por el Acto Legislativo 01 de 2005 y la vasta jurisprudencia colombiana, ya referenciada.

2. **Desconocimiento a la garantía legal por la conservación de derechos "asistenciales, pensionales y salariales" de los formalmente denominados "empleados públicos" de la extinta Puertos de**



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Colombia, cuyos derechos fueron adquirido bajo la condición sustancial e inicial de "trabajadores oficiales".

El debate por la **conservación** de los derechos laborales, entre ellos, los salariales, asistenciales y prestacionales, en favor de aquellos **trabajadores oficiales** de la Empresa Puertos de Colombia, que por el tránsito legislativo de que dieron cuenta los **Decretos 972 de 1975** (que aprobó el Acuerdo 667 de 1975, Art. 42), **2465 de 1981** (que aprobó el Acuerdo 857 de 1981, Art. 38), el **1043 de 1987** (que aprobó el Acuerdo 011 de 1987 y que a su vez MODIFICÓ el artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981), el **2381 de 1988** (que aprobó el Acuerdo 021 de 1988, y en su lugar derogó el Acuerdo 011 de 13 de mayo de 1987), y el Decreto **287 de 1991** (que aprobó los Acuerdos 0016 y 0018 de 1990, modificando en forma DIRECTA el artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto número 2465 de 1981), **pasaron** a ser considerados **formalmente** como **empleados públicos**, aun así, deben conservar sus derechos salariales, prestacionales y asistenciales, **siempre que hayan estado vinculados laboralmente, en vigencia de los Decretos 972 de 1975 y 2465 de 1981, y sin solución de continuidad**, antes de la vigencia del Decreto 1043 de 10 de junio de 1987, regente desde el **09 de junio de 1987**.

Lo anterior, por expresa aplicación de las **garantías conservadoras de derechos**, previstas en el artículo 2º del Decreto 287 de 1991^[10], y en el artículo 12 del Decreto ley 135 de 1991^[11]; que en ningún momento ha tenido presente la UGPP ni en su momento el GIT.

El artículo 2º del Decreto 287 de 1991, es aplicable en forma **especial** para los ex servidores de Puertos de Colombia. Y el artículo 12 del Decreto ley 135 de 1991, lo es en forma **general**, porque rige para todos aquellos empleados públicos que antes eran trabajadores oficiales, pero a quienes les cambiaron su régimen por el cambio de la naturaleza jurídica de la entidad.

Esa **conservación del régimen salarial y prestacional** propio de los trabajadores oficiales de la Empresa Puertos de Colombia, surge, además, conforme a lo analizado desde el punto de vista legal, y, por aplicación de la

¹⁰ "Artículo 2º. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral"

¹¹ "Artículo 12. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se vinculen a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señaladas en la ley, los que estuvieren vinculados antes de esta fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existan a 31 de diciembre de 1990"



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

ratio decidendi abrevadas en las sentencias **SU-556 de 2019, SU 442 de 2016 y SU 005 de 2018**, proferidas por la Corte Constitucional, por la cuales estableció y REITERÓ que el **principio de la CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**, no se restringe exclusivamente a ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente; porque se EXTIENDE a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario ha contraído una expectativa legítima en materia pensional.

Tiénesse presente que el Acuerdo aprobado por el respectivo decreto, a aplicar en cada caso, es el vigente a la fecha de retiro laboral¹². **Sin embargo**, también, para efectos de la **conservación de los derechos salariales, prestaciones y asistenciales**, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 287 de 1991 y el artículo 12 del Decreto ley 135 de 1991, debe considerarse la fecha de vinculación laboral del trabajador, para de allí verificar, si desde un comienzo, ostentaba o no la condición de trabajador oficial, para **poder conservar sus derechos salariales, prestacionales y asistenciales, en caso de haber laborado sin solución de continuidad.**

Y aclárese, cada situación debe ser analizada en forma particular, no siendo posible generalizar las reglas, porque en algunos eventos, las modificaciones al régimen jurídico de un determinado trabajador oficial, puede haberse ocasionado no con el Decreto 1043 de 1987, sino con otros posteriores, ya citados.

A través de auto **fechado 02 de mayo de 2018**, dictado por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del medio de control de **SIMPLE NULIDAD** promovido por la UGPP contra el **Acuerdo 022 del 11 de septiembre de 1991**^[13], y la **Resolución 805 del 09 de octubre de 1991**^[14], expediente 11001-03-25-000-2013-00480-00, C.P. Dr. William Hernández Gómez; dicha Corporación, al rechazar el recurso de súplica contra el auto de 13 de octubre de 2016, determinó, que no pueden admitirse más juicios sobre la legalidad o constitucionalidad respecto del régimen pensional que en su momento otorgó el **Ejecutivo a los empleados públicos** de la Empresa Puertos de Colombia, con base en la liquidación dispuesta en la Ley 1ª de 1991, básicamente, porque ese otorgamiento o régimen "especial", en palabras de la Corte Constitucional, corresponde a una...

"[L]a regulación del monto de las indemnizaciones y de las pensiones de jubilación de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos de

¹² Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral de Descongestión, sentencia fechada 29 de julio de 2014, proferida en grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso laboral promovido por ANA SOBEIBA MONTES RICARDO contra MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GIT GESTIÓN DE PASIVO PENSIONAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, M.P. Dra. Martha Ludmila Ávila Triana, radicado 130013105001201100068-2.

¹³ Expedido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia

¹⁴ Expedida por el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Colpuertos, [que] lejos de ser una regulación genérica, se circunscribe al caso específico de la liquidación de Puertos de Colombia, decidida por el Congreso, dentro de las facultades que le confiere el artículo 150-7 de la Carta y, por ello, perfectamente atribuible al Ejecutivo, tanto a la luz del anterior ordenamiento constitucional como del ahora vigente" (Sent. C-013 de 1993)

Es por ello, que a través de la citada sentencia **C-013 de 1993**, la Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** de la **Ley 1ª de 1991** y de los **Decretos leyes 035 de 1992** "por el cual se dictan normas sobre el régimen laboral de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación", **036 de 1992** "Por el cual se crea el fondo pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación", y **037 de 1992** "Por el cual se fija el régimen presupuestal para la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia".

Sin embargo, la UGPP, viene desconociendo la exequibilidad de este régimen especial, aplicable a los empleados públicos de la Empresa Puertos de Colombia, acaecido dentro del marco de la liquidación de Colpuertos.

- 3. Falta de competencia AMINISTRATIVA de la UGPP para el INICIO y CONTINUIDAD en el cobro DIRECTO de presuntos mayores valores pensionales, pagados demás a pensionados y/o beneficiarios, cuando dichas obligaciones se originaron en vigencia del GIT¹⁵. (Ni la ley ni los decretos, otorgaron dicha competencia a la UGPP, la cual debe ser reglada, previa y basada en el principio de legalidad de los actos y de las actuaciones –Arts. 121 Superior, y 5º Ley 489 de 1998-)**

Ni el Decreto ley 4107 de 2011^[16], ni el Decreto 1211 de 1990^[17], prevén competencia alguna a la UGPP, para **iniciar o continuar** con los cobros que actualmente son de competencia exclusiva del Ministerio de Salud y Protección Social, hoy Ministerio de Salud.

Por el contrario, para efectos de cobros de mayores valores pagados de más, por la propia UGPP, ésta cuenta con el **Decreto 575 de 2013** "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias", expedido con base en las facultades del **numeral 16 de artículo 189 de la C.P.**, y el **artículo 54 de la Ley 489 de 1998**.

¹⁵ Grupo Interno de Trabajo Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia

¹⁶ "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social"

¹⁷ "Por el cual se reglamenta el artículo sexto del Decreto 1689 de 1997 y se dictan otras disposiciones"



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Aquel decreto 575 de 2013 -como los de su especie-, no tienen "...identificado claramente [su]... naturaleza jurídica..." son "...expedidos por el gobierno en ejercicio de esa atribución, como tampoco se ha podido determinar si estos decretos tienen vocación o no para sustituir normas legales preexistentes que le sean contraria"¹⁸.

Aun así, a través de dichos decretos, el Gobierno Nacional NO PUEDE desconocer la **reserva constitucional** establecida en el artículo 48 Superior, que, para los fines de este interés, se resume, así:

-Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensionados **ordenados de acuerdo a la ley**. (Cfr. Decreto 1073 de 2002, Sent. SU 182 de 2019, y la Ley 1527 de 2012), **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse** el valor de la mesada pensional.

-En materia pensional, se respetarán los derechos adquiridos.

-La ley establecerá un procedimiento breve para la **revisión de las pensiones reconocidas** con abuso del derecho, o sin el cumplimiento de requisitos establecidos en la ley o en las convenciones. Actualmente se rige por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Significa todo lo anterior que, la "**facultad**" (prevista en el numeral 10 del artículo 6º del Decreto 575 de 2013)¹⁹, en la que dice sustentar la UGPP la potestad de cobro DIRECTO de mesadas PENSIONADALES pagadas de más, es decir, a través de **descuentos sin autorización del pensionado** [esto es, sin la expedición de un título ejecutivo ejecutoriado y, sin la aplicación de un procedimiento administrativo de cobro coactivo (Arts. 98 y s.s. C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y demás normas aplicables del Estatuto Tributario), o sin la activación del proceso ejecutivo judicial], **es abiertamente ILEGAL**; porque **viola en forma directa** el artículo 48 de la Constitución Política, y actualmente las **reglas jurisprudenciales** definidas por la Corte Constitucional a través de las Sentencias C-835 de 2003 y SU 182 de 2019, que **no admiten la aplicación de descuentos de mesadas pensionales en forma directa** por los administradores o entidades de previsión, pues éstas solo están facultadas, en forma **excepcional**, es para revocar unilateralmente el acto administrativo pensional obtenido a través de **medios ilícitos**.

18 CAMBIO DE OBJETIVOS, MODIFICACIÓN, TRASLADO Y SUPRESIÓN DE FUNCIONES DE ENTIDADES Y ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL EN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN. Laura Ospina Mejía y Guillermo Sánchez Luque. [file:///C:/Users/JOHN%20BELTRAN/Downloads/14821-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52488-1-10-20151120%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JOHN%20BELTRAN/Downloads/14821-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52488-1-10-20151120%20(1).pdf)

¹⁹ "10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y **suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados**" (Art. 6º Decreto 575 de 2013) [Se resalta].



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Sin embargo, ha sido precisa y reiterada la postura de la Corte Constitucional, al sostener que la recuperación de dichos dineros pagados de más, con ocasión de conductas ilícitas, **NO CONLLEVA la facultad de cobro directo de tales mesadas**, porque para ello, la Administración debe acudir ante las **autoridades judiciales**.

Adicionalmente, respecto al deber de recaudo de cartera previsto en la **Ley 1066 de 2006**, para las entidades públicas, dicho deber admite excepciones como la prevista en el **artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017**, que establece las tipologías para la declaratoria de "**cartera de imposible recaudo**", definiendo, entre otras: (i) la caducidad de la acción; (ii) la prescripción; y (iii) la **pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen**.

Pérdida de fuerza de ejecutoria, en la que se encuentra inmersa cada uno de los actos administrativos de determinación de mayores valores pagados, expedidos por el GIT, pero que aun así la UGPP no quiere reconocer, desconociendo en forma directa el contenido del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-

4. Incorrecta aplicación del Reajuste Pensional creado por la Ley 4ª de 1976: La ley 4ª de 1976 rige a partir del 01 de enero de 1976 / Los reajustes deben hacerse efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, entendiéndose status cuando se adquiere el derecho pensional por edad y tiempos de servicios, y no a partir del disfrute, como erradamente lo determinó el artículo 2º del Decreto 732 de 1976; artículo anulado por el Consejo Estado.

En observancia del artículo 2º del Decreto 732 de 1976, la Empresa Puertos de Colombia, aplicó el reajuste pensional creado por la Ley 4ª de 1976, en forma inicial, para aquellos pensionados que venían "**disfrutando**" la pensión, un año antes de la fecha del reajuste, o respecto de aquellos que le había sido otorgada la pensión para disfrutarla con un año de anterioridad a dicha fecha. Sin embargo, lo **correcto**, era aplicar el reajuste a quienes **hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, entendiendo por status, el cumplimiento conjunto de los requisitos de edad y el tiempo de servicios para acceder al derecho prestacional**, que normalmente es anterior a la fecha posterior del disfrute.

El artículo 2º del Decreto 732 de 1976, fue anulado por el Consejo de Estado a través de sentencia fechada **19 de julio de 1979**.



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Sobre la forma correcta en la aplicación del reajuste creado por la Ley 4ª de 1976, ha dicho el Consejo de Estado²⁰:

"De acuerdo con lo anterior, el reajuste se hace con la mitad de la diferencia, en términos absolutos y porcentuales, del incremento en el salario mínimo nuevo y el anterior. Ahora bien, respecto de cuál salario debe considerarse el "antiguo salario mínimo" y cuál debe considerarse el "nuevo salario mínimo", conviene mencionar que esta corporación en sentencia del 2 de diciembre de 1992 dictada dentro del proceso 2971, con ponencia del Dr. Diego Younes Moreno manifestó lo siguiente:

"Es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1º de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 4 de 1976 se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse (sic) las pensiones a partir del 1º de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales solo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o sí por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3º establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieran ocurrido desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la oficina jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro año anteriores al 1º de enero en que debe operar el reajuste pensional".

En iguales términos se pronunció esta Sala en sentencia del 27 de Julio de 1992, expediente 4684, con ponencia del Dr. Joaquín Barreto Ruíz en uno de cuyos apartes señaló:

²⁰CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 270012333000201300066 01. N° interno: 2051-2014. Sentencia 2013-00066/2051-2014 de julio 13 de 2017



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

"El tema debatido no es nuevo porque evidentemente ésta (sic) sección en la sentencia mencionada anteriormente y en otros pronunciamientos posteriores ha concluido que el aumento pensional correspondiente a 1978, se obtiene comparando el salario mínimo legal mensual más alto vigente a 31 de diciembre de 1976, como el salario antiguo, y el mismo salario vigente a 31 de diciembre de 1977 como nuevo, o sea \$1.560 y \$2.340, que determinan un aumento del 25% más \$390; y no comparando el salario vigente el 1º de enero de 1977, que determinaría un aumento de 16,10% más \$285"²¹

Así, **por ejemplo**, el **Decreto 610 del 15 de marzo de 1977**, por el cual se modificó el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en lo pertinente, estableció, lo siguiente:

*"Artículo 101.- Reajuste de pensiones. Las pensiones de jubilación, invalidez, retiro por vejez, y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este estatuto se reajustarán de oficio cada año en la siguiente forma, **a partir del 1º de enero de 1976**: cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal, más alto éste último aplicado a la correspondiente pensión". (Negrillas, fuera del texto original)*

A título de ejemplos:

a) Ejemplo General

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el señor "X" **consolidó el estatus de pensionado** a partir de julio de 1982; el primer ajuste de su mesada pensional debió ocurrir al momento en que se presentó un incremento en el salario mínimo mensual más alto vigente, **después de transcurrido el año de haber consolidado la condición mencionada que señala el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 4ª de 1976, esto es, el 1º de enero de 1983, y no a partir de año 1984 como lo hizo erradamente Colpuertos.**

Los incrementos de las mesadas pensionales de la demandante en aplicación de lo previsto por la Ley 4ª de 1976 en su artículo 1º, quedarán, así:

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", C.P. Dr. TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 26 de febrero de 2004, radicación 25000-23-25-000-2001-12938-01(2938-03).



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

	Salario mínimo (*1)	Mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario (*2)	Variación anual salario mínimo (*3)	Mitad de porcentaje que representa el incremento entre el antiguo y el nuevo salario (*4)	Porcentaje de incremento efectivo de la pensión de la demandante (*5)	Mesada que debió percibir
1982	\$7.410		30			\$22.816 (valor determinado en acto de reconocimiento pensional. No aplica incremento de Ley 4ª de 1976)
1983	\$9.261	\$926	25,0	\$2.852	\$3.778	\$26.594
1984	\$11.298	\$1.019	22,0	\$2.925	\$3.944	\$30.537
1985	\$13.558	\$1.130	20,0	\$3.054	\$4.184	\$34.721
1986	\$16.811	\$1.627	24,0	\$4.167	\$5.793	\$40.514
1987	\$20.510	\$1.850	22,0	\$4.457	\$6.306	\$46.820
1988	\$25.637	\$2.564	25,0	\$5.853	\$8.416	\$55.236

(*1) Información extraída de la página web del Banco de la República.

(*2) Resultado de aplicar la fórmula de reajuste contenida en el artículo 1º de la Ley 4 de 1976.

(*3) Información sacada de la página web del Banco de la República.

(*4 y *5) Resultado de aplicar la fórmula de reajuste contenida en el artículo 1º de la Ley 4 de 1976.

NOTA: El anterior ejemplo, corresponde a un caso real, determinado así por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 270012333000201300066 01. N° interno: 2051-2014. Sentencia 2013-00066/2051-2014 de julio 13 de 2017.

b) Ejemplo específico de Puertos de Colombia:

Como se evidenciará con el siguiente caso particular de comportamiento de mesada pensional de una ex servidora de la Empresa Puertos de Colombia, cedula 22.284.423; dicha persona se pensión a partir del año 1982, con un



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

valor de mesada que se sostuvo igual para el año 1983, pues el reajuste de la Ley 4ª de 1976, solo se aplicó a partir del año 1984, cuando lo correcto, era aplicarse a partir del año 1983. Veamos:

PROYECCION DE LA MESADA
CAUSANTE: ELVIA ALVAREZ DE SALCEDO C.E. 33.384.473

AÑO	SMLV	IPC	VALOR PENSION
1982	7.410,00	1.123300	22.609,49
1983	9.261,00	1.150000	22.609,49
1984	11.298,00	1.124800	26.313,82
1985	13.557,50	1.150000	30.281,81
1986	16.811,40	1.150000	34.000,16
1987	20.509,80	1.120000	40.603,88
1988	25.637,40	1.110000	46.818,82
1989	32.559,50	1.270000	59.688,84
1990	41.025,10	1.260000	75.079,17
1991	51.720,00	1.260000	94.644,80
1992	65.190,63	1.260440	119.204,09
1993	81.510,00	1.337869	159.599,87
1994	98.700,46	1.295663	200.787,84
1995	118.933,50	1.225900	253.500,87
1996	142.125,65	1.194600	302.632,26
1997	172.005,00	1.216300	368.334,88
1998	203.826,00	1.176800	433.456,49
1999	236.460,00	1.167000	505.843,72
2000	260.100,00	1.092300	552.533,89
2001	286.000,00	1.087500	600.879,74
2002	309.000,00	1.076500	646.847,04
2003	332.000,00	1.069500	692.061,85
2004	358.000,00	1.064900	736.976,45
2005	381.500,00	1.055000	777.510,15
2006	408.000,00	1.048500	815.219,40
2007	433.700,00	1.044800	851.741,33
2008	461.500,00	1.056900	900.205,30
2009	496.900,00	1.076700	969.251,05
2010	515.000,00	1.020000	988.636,07
2011	535.600,00	1.031700	1.019.075,63
2012	566.700,00	1.037300	1.050.020,93
2013	589.500,00	1.024400	1.083.836,84
2014	616.000,00	1.019400	1.104.003,07
2015	644.350,00	1.036600	1.145.301,00
2016	689.455,00	1.067700	1.222.832,94
2017	737.712,00	1.057500	1.293.151,13



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Esa tardía aplicación del reajuste, se evidencia realizando un parangón entre el caso general (a), arriba expuesto, con el caso particular (b), antes anotado. Corrección que se viene solicitando aplicar por parte de la UGPP, de manera "oficiosa", porque se trató de un reajuste que conforma a su ley de creación, debía concederse de igual manera.

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir la respuesta general emitida por el señor Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de **Oficio UGPP 2019143014013631 de 03 de diciembre de 2019**, frente a solicitud elevada por la Federación para la rectificación del reajuste pensional, donde aparentemente se reconoce el citado yerro:

"(...)

Es pertinente indicar que los incrementos aplicados de acuerdo a lo ordenado por el Ministerio del Trabajo son los siguientes

AÑO	SALARIO			
1976	1.560,00		01-Ene. 1975	Todos 15% + 180
1977	2.340,00		01-Ene. 1976	Todos 15% + 180
1978	2.580,00		01-Ene. 1977	Todos 25% + 390
1979	3.450,00		01-Ene. 1978	> 5 SM (1978) mayor a \$ 12,900 5,13% + 120 < 5SM (1978) menor a \$ 12,900 15,00%
1980	4.500,00		01-Ene. 1979	Todos 16,86% + 435
1981	5.700,00		01-Ene. 1980	Todos 15,22% + 525
1982	7.410,00		01-Ene. 1981	Todos 13,33% + 600
1983	9.261,00		01-Ene. 1982	Todos 15% + 855
1984	11.298,00	LEY 4 DE 1976	01-Ene. 1983	De \$ 36.872,50 A \$ 46.305,00 15,00% Los demás 12,49% + 925
1985	13.557,50		01-Ene. 1984	De \$ 25.462,50 A \$ 56.490 15% Los demás 11% + \$ 1.018,50
1986	16.811,00		01-Ene. 1985	De \$ 22.596 A \$ 67.788 15,00% Los demás 10% + \$ 1.129,80
1987	20.510,00		01-Ene. 1986	De \$ 54.231,15 A \$ 84.057 15,00% Los demás 12% + \$ 1.626,9
1988	25.637,00		01-Ene. 1987	De \$ 46.230 A \$ 102.549 15% Los demás 11% + \$ 1849,20

(...)

En los casos en los cuales el reajuste de la Ley 4ª de 1976 se efectuó (sic) manera oficiosa y se evidencie error en la aplicación de la nómina, que difiera del valor realmente reconocido mediante el acto administrativo o error aritmético en la aplicación de un reajuste oficioso de nómina que no se realice por acto administrativo, es viable realizar el ajuste a derecho de la mesada pensional, teniendo en cuenta que el valor no surge de la aplicación de un acto administrativo o una orden judicial, sino de un error en la operación administrativa, la cual no genera derechos y puede corregirse, dando cumplimiento a la normatividad aplicable, así como a los actos administrativos" [Subdirección de



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**Determinación de Derechos Pensionales, Oficio UGPP
2019143014013631 de 03 de diciembre de 2019,]**

En esas condiciones, consideramos que debe procederse a la corrección del reajuste pensional, aplicándolo en forma correcta, como lo refiere el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, que reza:

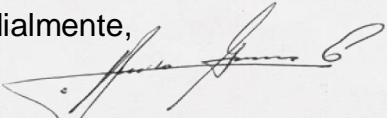
"(...) PARÁGRAFO 2º.- Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste"

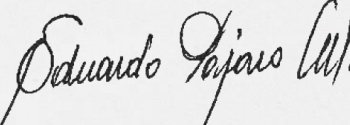
Reajuste que debe aplicarse **"...de oficio, cada año..."** (Art. 1º ib.), basado en la diferencia con el salario mínimo mensual legal más alto **"...del año inmediatamente anterior..."** (antiguo) y el salario mínimo mensual legal más alto (nuevo) [ejusdem]

Por consiguiente, se *itera*, en observancia del artículo 2º del Decreto 732 de 1976, la Empresa Puertos de Colombia, aplicó el reajuste pensional creado por la Ley 4ª de 1976, en forma inicial, para aquellos pensionados que venían **"disfrutando"** la pensión, **un año antes de la fecha del reajuste, o respecto de aquellos que le había sido otorgada la pensión para disfrutarla con un año de anterioridad a dicha fecha.** Sin embargo, lo **correcto**, era aplicar el reajuste a quienes **hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste,** entendiendo por status, el cumplimiento conjunto de los requisitos de edad y el tiempo de servicios para acceder al derecho **prestacional,** que normalmente es anterior a la fecha posterior del disfrute. Reajuste que aplicaba desde el 01 de enero de 1976, para quienes habían consolidado su derecho a la fecha de vigencia de dicha ley, y no desde el año 1977 o desde el año siguiente al disfrute de la mesada pensional, si fuere posterior al año 1976.

En suma, señor Procurador, comedidamente solicitamos su valiosa intervención y seguimiento, a fin de poder restablecer en forma digna los derechos de nuestros pensionados, resaltando que la defensa que acá se proclama, corresponde *-tal como se ha venido expresado desde un comienzo-*, a derechos que fueron adquiridos **con justo título, y dentro de la línea legal y jurisprudencial basada en los principios de la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima.**

Cordialmente,


ANSELMO GOMEZ ELGUEDO
Presidente


EDUARDO PAJARO MONTENEGRO
Secretario General

Anexos: (i) Oficio D.S.P.T. 03715 de 03 de diciembre de 2019. SIAF 26706 expedido por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente; y (ii) Oficio 2020160001358881 fechado 12 de mayo de 2020 expedido por el señor Director de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP.

C.C. Dr. Fernando Jiménez Rodríguez, Director General, Unidad de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.